Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820130009000**
Demandante:	**Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado:	**Ovidio Helí González y otros**
Asunto:	**Designa Curador Ad Litem**

Con auto del 2 de septiembre de 2019[1], se ordenó el emplazamiento de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA,** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2019, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, a cargo de la parte demandante.

Con memorial del 18 de septiembre de 2019[2], el apoderado de la parte actora allegó copia del periódico El Tiempo publicado el domingo 8 de septiembre de 2019[3], en el que se publicó el emplazamiento de los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: *"(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".*

Así las cosas, dado que el apoderado de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA.**

[1] Folio 670 c. 3.
[2] Folio 672 c. 3.
[3] Folio 673 c. 3.

Entonces, se designará como curador Ad–Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501. Por Secretaría comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820140010600**
Demandante:	**Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado:	**Abelardo Ramírez Gasca y otros**
Asunto:	**Designa Curador Ad Litem**

Con auto del 20 de agosto de 2019[1], se ordenó el emplazamiento de los demandados **MARÍA HORTENSIO COLMENARES FACCINI**, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO,** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2014, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, a cargo de la parte demandante. Con memorial del 28 de agosto de 2019[2], el apoderado de la parte actora allegó copia del periódico El Tiempo publicado el domingo 25 de agosto de 2019[3], en el que se publicó el emplazamiento de los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: *"(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".*

Así las cosas, dado que el apoderado de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **MARÍA HORTENSIO COLMENARES FACCINI**, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO.**

[1] Folio 684 c. 4.
[2] Folio 686 c. 4.
[3] Folio 687 c. 4.

Entonces, se designará como curador Ad–Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los señores **MARÍA HORTENSIO COLMENARES FACCINI**, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501. Por Secretaría comuníquesele la designación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.015.409.653 de Bogotá y T.P. No. 293.773 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según poder que obra a folio 688 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140048400**
Demandante:	**Diego González Rojas y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de pruebas**

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", modificó la sentencia de primer grado proferida el 31 de octubre de 2016 por este Despacho.

Sin embargo, con sentencia de tutela del 21 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", dentro del expediente No. 11001031500020180146700, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Diego González Rojas, y se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017.

Por ello, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, modificó la sentencia de primer grado proferida el 31 de octubre de 2016 por este Despacho, y condenó en abstracto por los perjuicios materiales (lucro cesante) a favor del demandante Diego González Rojazas.

Luego, con auto del 12 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso; sin embargo, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional guardó silencio.

Con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el proceso de la referencia, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba el dictamen pericial No. 1095938984, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, obrante a folio 17 a 19 del cuaderno No. 3.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: CITAR a alguno de los médicos que integran el grupo calificador del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1095938984, practicado al señor Diego González Rojas, con el fin de surtir la respectiva contradicción.

Para el efecto, deberá presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia de pruebas, cuya comparecencia será a cargo del apoderado de la parte demandante. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a que se tenga por desistida la prueba y se impondrá al vocero judicial multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VILLAMIL VILLEGAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150026 3-00**
Demandante:	**José Gustavo Castro Pachón**
Demandado:	**Departamento de Cundinamarca**
Asunto:	**Ordena entrega de remanente**

Con auto del 11 de agosto de 2015,[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ GUSTAVO CASTRO PACHÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

En el numeral quinto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de $100.000.oo pesos, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte demandante a la cuenta de ahorros asignada a este Juzgado para tal fin.

En cumplimento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1° del acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1° de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

Luego del trámite pertinente, el Juzgado en mención en auto del 7 de diciembre de 2017[2] acepto la solicitud de retiro de la demanda y ordenó el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Posteriormente, la Oficia de Apoyo para los Juzgados administrativos realizó la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a

[1] Folio 43 c. único.
[2] Folio 19 c. único.

título de *"devolución de remanentes"* reposa la suma de cien mil pesos ($100.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 19 de julio del presente año dispuso que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso en el presente asunto a la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAHV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150028400**
Demandante:	**David José Yáñez Cantero y otros**
Demandado:	**Hospital de Engativá y otros**
Asunto:	**Señala Fecha Audiencia Inicial**

Mediante auto de 2 de febrero de 2016[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **DAVID JOSÉ YÁÑEZ CANTERO** y **OTROS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL, SALUD TOTAL S.A EPS, CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S** y **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

En cuanto a las notificaciones y los traslados de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 145 a 183 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 3 de junio al 25 de agosto de 2016. La entidad demandada **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, contestó la demanda el 9 de agosto de 2016[2], **VIRREY SOLIS IPS S.A.** y **SALUD TOTAL S.A EPS** contestaron la demanda el 24 de agosto de 2016[3], es decir, en tiempo y la **E.S.E HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL** actualmente **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL ENGATIVÁ** contestó la demanda el 16 de septiembre de 2016[4], es decir, extemporáneamente.

[1] Folio 142 c. 8.
[2] Folios 199 a 214 c. 8.
[3] Folios 233 a 245 y 246 a 266 c. 9.
[4] Folios 278 a 290 c. 9.

Los demandados **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S** y **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, formularon llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 17 de noviembre de 2016[5]. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 24 de febrero al 16 de marzo de 2017. La llamada en Garantía contestó la demanda el 16 de marzo de 2017[6], es decir, en tiempo.

El demandado **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, formuló llamamiento en garantía contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**, el cual se aceptó mediante auto del 7 de diciembre de 2018[7]. Con radicado del 17 de julio de 2019[8] el apoderado de la parte demandada **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, presentó desistimiento del llamamiento, el cual se acepto mediante auto del 20 de agosto de 2019[9].

El demandado **SALUD TOTAL S.A EPS** formuló llamamiento en garantía contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E HOSPITAL ENGATIVÁ, VIRREY SOLÍS I.P.S S.A.** y **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, el cual se aceptó con auto del 7 de diciembre de 2018[10]. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 11 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019. La llamada en Garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E HOSPITAL ENGATIVÁ** contestó el 30 de enero de 2019[11], es decir en forma extemporánea; la entidad **VIRREY SOLÍS I.P.S S.A.**, pese a su notificación no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio y la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, contestó la demanda el 14 de enero de 2019, es decir, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

---

[5] Folios 29 a 30 c. 2 y 59 a 60 c. 5.
[6] Folios 128 a 164 c. 5.
[7] Folio 25 c. 3.
[8] Folio 30 c. 3.
[9] Folio 31 c. 3.
[10] Folio 40 c. 6, 53 c. 7 y 35 c. 8.
[11] Folios 43 a 46 c. 6.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150040 0-00**
Demandante:	**Edgar Orlando Correa Bernal y otros**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**
Asunto:	**Ordena entrega de remanentes**

Con auto del 25 de agosto de 2015,[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **EDGAR ORLANDO CORREA BERNAL** y **OTROS** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

En el numeral quinto de dicho proveído se señaló por concepto de gastos ordinarios la suma de $100.000.oo pesos, los cuales fueron efectivamente consignados por la parte demandante a la cuenta de ahorros dispuesta por este Juzgado para tal fin.

En cumplimento del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA15-10385 de 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 1° del acuerdo No. CSBTA 15-430 del 1° de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera, avocó conocimiento del presente proceso.

Luego del trámite pertinente, el Juzgado en mención en auto del 2 de junio de 2017[2] acepto el desistimiento de la demanda y ordenó el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

Posteriormente, la Oficia de Apoyo para los Juzgados administrativos realizó la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a

[1] Folio 95 c. 1.
[2] Folio 119 a 121 c. 1.

título de *"devolución de remanentes"* reposa la suma de ochenta y cinco mil pesos ($85.000). Por lo tanto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 19 de julio del presente año dispuso que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso en el presente asunto a la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MHPV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820150057800**
Demandante:	**Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de la Defensoría del Especio Público**
Demandado:	**Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros**
Asunto:	**Ordena emplazamiento**

Con auto del 15 de diciembre de 2015[1] libró mandamiento de pago a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN** y **HÉCTOR FALLA GARICHEY,** por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2012 a febrero de 2014, por valor total de $15.623.723,oo M/cte.

En el mismo sentido, ordenó la notificación personal de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN** y **HÉCTOR FALLA GARICHEY,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y en lo pertinente a lo consagrado en el CPACA.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría del Juzgado se adelantaron las gestiones de que trata el artículo 291 del CGP, las cuales, respecto a los señores **DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN**, **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS** y **ANDRÉS CRUZ ROJAS** no fueron efectivas, de acuerdo a la devolución que registró la empresa de correo, visible a folios 53, 57 y 65 del cuaderno 1.

A su vez, respecto del señor **HÉCTOR FALLA GARICHEY**, se observa que la citación para diligencia de notificación personal fue entregada en la dirección correcta donde él reside o labora, de acuerdo a la constancia visible a folio 61 del cuaderno 1. Sin embargo, al realizar posteriormente la notificación del artículo 292 del CGP a este demandando, se observa que la misma fue devuelta en razón a que informaron que no conocen en dicha dirección a la persona a notificar (fl. 71 del c.1.)

[1] Folio 44 a 47 c.1.

En razón a lo anterior, mediante providencia del 13 de octubre de 2017 este Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte demandante los documentos que imposibilitaron la notificación de los demandados y lo requirió para que allegara nueva dirección o en su defecto manifestara bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del domicilio de los demandados para proceder a surtir el correspondiente emplazamiento.

En memorial recibido el 19 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandante informó como nueva dirección del señor **ANDRÉS CRUZ ROJAS,** la avenida carrera 11 No. 11-83 Interior 9, por lo cual solicita autorización para realizar la notificación en la nueva dirección.

Así mismo, en escrito aparte solicitó el emplazamiento de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, HÉCTOR FALLA GARICHEY** y **DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN,** indicando expresamente que desconoce la dirección actual de dichos demandados.

El apoderado judicial de la entidad demandante a través de memorial del 11 de septiembre de 2019[2], solicita se notifique la admisión de la demanda al demandado a través de emplazamiento, toda vez que desconoce otra dirección del demandado **ANDRÉS CRUZ ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN** y **HÉCTOR FALLA GARICHEY**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 3 de marzo de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN** y **HÉCTOR FALLA GARICHEY** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá

[2] Folio 129 c. 1.

surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3). La secretaria del Juzgado remitirá las notificaciones electrónicas a las direcciones suministradas por esta profesional del derecho en su escrito visible a folio 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170005300**
Demandante:	**Juan Sebastián García Sánchez y otro**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto:	**Ordena traslado de incidente**

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 15 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primer grado mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por los señores **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ, JUAN ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ, MIRIAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ALEJANDRA CASTAÑO SÁNCHEZ, SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ** y **EDUIN ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ,** por las lesiones que sufrió el primero de ellos el día 22 de abril de 2015, condenando en abstracto a pagar los perjuicios materiales e inmateriales.

Con memorial allegado el 6 de agosto de 2019, la parte actora propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180022500**
Demandante:	**José Ariosto Bonilla Figueroa**
Demandado:	**U.A.E. Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y otros**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra el auto del 2 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, providencia notificada a través de anotación en el estado del 3 de julio de 2019.

Con memorial del 8 de julio de 2019, la apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia al considerar que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue oportuna. Recurso que fue fijado en lista el 24 del mismo mes y año, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual trascurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita la apoderada de la llamada en garantía que se reponga el auto del 2 de julio de 2019, y en consecuencia se tenga por contestada en término la demanda y el llamamiento en garantía, pues en aquella providencia se consignó que lo había hecho de forma extemporánea.

La revisión del auto recurrido permite verificar que se tuvo como día de inicio del conteo del término de que trata el artículo 225 del CPACA, el 30 de enero de 2019, un día después de que se notificó por estado el auto del 28 de enero de la presente anualidad, con el que se aceptó el el llamamiento en garantía presentado por **U.A.E. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Sin embargo, como el auto que acepta el llamamiento en garantía es de las providencias que se deben notificar personalmente conforme a los artículos 197 y 198 del CPACA, es desde ese momento en que se debe empezar el conteo del termino con que cuenta el llamado para contestar la demanda y el consecuente llamamiento, actuación procesal que se surtió el 1° de abril de 2019, conforme a constancia de notificación personal obrante a folio 11 del cuaderno No. 4.

Así las cosas, el término de que trata el artículo 225 del Código del CPACA trascurrió del 2 al 30 de abril de 2019, y como quiera que la llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 29 de ese mes y año, resulta claro que lo hizo de forma oportuna y por tanto se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Dejar **EN FIRME** en todo lo demás la referida providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA** identificada con C.C. No. 51.704.902 y T.P. N° 42.223 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en los términos y para los fines del poderes visibles a folio 35 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180022700**
Demandante:	**Ciro Alfonso Villarraga Berrío y otro**
Demandado:	**Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de junio de 2019, que decretó la acumulación de procesos y señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto del 4 de junio de 2019, se decretó la acumulación del proceso N° 11001333603520180022700 que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., al radicado No. 11100133360382018002270O que se tramita en este Despacho, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y se ordenó compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca a fin de que se determine si el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda incurrió en falta disciplinaria por promover dos demandas similares o iguales.

2.- La anterior providencia fue notificada mediante anotación en el estado del 5 de junio de 2019.

3.- Con memorial del 10 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, el

cual fue fijado en lista el 27 de julio de la misma anualidad, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente alega que al momento de acumular los medios de control de reparación directa identificados con los radicados Nos. 11001333603520180022700 y No. 11100133360382018002270O, que se tramitan en los Juzgados 35 y 38 Administrativos de este Circuito Judicial, respectivamente, se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que se adoptó esa decisión sin el cumplimiento procesal que exige el artículo 150 del CGP, en el sentido de contar con certificación del estado actual del proceso a acumular con los respectivos documentos que den crédito a la misma.

Además, indica que la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial es insuficiente para concluir que entre los procesos de los que se pretende la acumulación, tengan identidad y que por lo mismo sea procedente la acumulación.

Por lo anterior, aclara que las demandas son diferentes, pues la que cursa en el juzgado 35 Administrativo de Bogotá, una busca que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ciro Kennedy Villarraga Molina como víctima directa, y los consecuentes perjuicios causados a su hijo Ciro Alfonso Villarraga Berrio.

En cambio, la que cursa en este Despacho, busca que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ciro Alfonso Villarraga Berrio como víctima directa, y los consecuentes perjuicios causados a su padre Ciro Kennedy Villarraga Molina.

Por otro lado, solicita se revoque la compulsa de copias en su contra, pues conforme a las documentales que allegó con el escrito de reposición, se puede concluir fácilmente que las demandas no son similares ni idénticas, pues cada una busca el resarcimiento de daños antijurídicos independientes, que aunque se hayan dado en el mismo proceso penal, considera que son perjuicios diferentes.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso concreto

Solicita el apoderado recurrente dos cosas, la primera que se revoque el auto del 4 de junio de 2019, pues considera que la acumulación de los procesos arriba mencionados, que cursan en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y en este Despacho, es indebida, toda vez que al momento de decretarla no se contaba con las pruebas o con la certificación del proceso a acumular, que diera certeza al Juzgado de la procedencia de la acumulación; y en segundo lugar, solicita se revoque el numeral octavo del auto en cuestión, que ordenó compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria, pues asevera que con las documentales que allega se puede establecer que las demandas no son similares ni idénticas.

Pues bien, aunque le asista parcialmente razón al apoderado de la parte demandante, el Despacho no revocará la acumulación decretada, pues aún con las pruebas que allega con el recurso de reposición, la conclusión es la misma, es decir permiten ver el cumplimiento de los requisitos para que proceda la acumulación de demandas, conforme a los artículos 148 a 150 del CGP.

En refuerzo de lo anterior y del estudio de las documéntales obrante en el expediente, se observa lo siguiente:

Actuación	11001333603820180022700	11001333603520180022700
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Admistrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 35 Admistrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina	Ciro Kennedy Villarraga Molina y Ciro Alfonso Villarraga Berrio
Demandado	Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación	Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Solicita, se declare a las entidades administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ciro Alfonso Villarraga Berrio	Solicita, se declare a las entidades administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Ciro Kennedy Villarraga Molina
Fecha de presentación de la demanda	17 de julio de 2018	17 de julio de 2018
Fecha de admisión de la demanda	5 de octubre de 2018	8 de agosto de 2018
Fecha notificación de la demanda al demandado	9 de octubre de 2018	29 de noviembre de 2018
Estado actual del proceso	Con auto del 4 de junio de 2019, se señaló fecha y hora para audiencia inicial	Pendiente señalar fecha para audiencia inicial

Además, se insiste en que en los procesos bajo estudio las partes son las mismas, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario. Así mismo, del estudio de las causales que sustentan los medios de control de reparación directa a acumular es claro que ellos buscan un objetivo común, como es que se declare a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad de los señores Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina, las cuales se derivaron del mismo proceso penal, es decir del identificado con No. 111001600002820120373 4, adelantado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Despacho aclara que aunque se mantenga la acumulación decretada, esta situación no afecta en nada a las pretensiones que se adelantan en ambas demandas, pues de encontrarse que la confinación de los demandantes fue injusta, se deberá determinar si procede el reconocimiento de perjuicios de ambos como víctimas directas de la presunta privación injusta de la libertad, y como victimas indirectas, en calidad de familiar del privado.

Finalmente, tras revisar los documentos allegados con el recurso de reposición, se puede evidenciar que las demandas presentadas por los demandantes, que fueron asignadas al Juzgado 35 administrativo de Bogotá y a este Despacho, son similares en cuanto a los supuestos de hecho, pero un tanto diferentes en

cuanto a lo pretendido, por lo que resulta innecesario compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca para que determine si se incurrió en una falta disciplinaria. Por tanto, se revocará la providencia recurrida en este aspecto y se confirmará en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral octavo de la parte resolutiva del auto del 4 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó una compulsa de copias con fines disciplinarios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 4 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JSAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820180028l-00**
Demandante:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**
Demandado:	**Corporación Colombiana Internacional – CCI y Liberty Seguros S.A**
Asunto:	**Resuelve solicitud**

Por auto del 14 de diciembre de 2018[1] fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

El demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.** formuló llamamiento en garantía contra la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI,** el cual se aceptó mediante auto del 26 de agosto de 2019[2].

Por medio de memorial del 29 de agosto de 2019[3], el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., solicita se modifique el auto del 26 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que la Corporación Colombiana internacional es parte del proceso y que resulta innecesaria la orden emitida a Liberty Seguros S.A., para que realice la notificación del artículo 292 del C.G.P.

El Despacho no accederá a lo solicitado por cuanto dicha providencia fue notificada conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA, según constancia de envío por correo electrónico, a la dirección cci@cci.org.co (folio 14 del cuaderno No. 4). La orden emitida en el numeral quinto del auto del 26 de agosto de 2019, corresponde a la carga que debe cumplir el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., respecto del envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y copia del auto que admite el llamamiento en garantía, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

[1] Folio 266 c. 2.
[2] Folios 12 a 13 c. 4.
[3] Folios 15 y 16 del c. 4.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

TERCERO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del dicho auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: PREVIO a reconocer personería a la Dra. **ANDREA LUCÍA RUIZ RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 1.018.416.137 y con T. P. N° 261.986 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, REQUERIR a la mencionada abogada para que allegue documento que certifique si está inscrita a la Sociedad Litigar Punto Com S.A., y así mismo, para que allegue poder debidamente conferido por dicha sociedad para asumir la representación de la parte actora en el presente medio de control.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MACARENA ISABEL DÚCTOR PACHECO** identificada con cédula de extranjería No. 637.057 y T.P. N° 313.977 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder a folio 281 del cuaderno No. 2.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **JENFRY TATIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.032.369.976 y T.P. N° 192.725 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** conforme a memorial obrante a folio 7677 a 7678 del cuaderno No. 39, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ASESORES JURIDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES** identificada con NIT. No. 900.430.553-0 como apoderada de la entidad demandada **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL**

– CCI, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7682 a 7685 del cuaderno No. 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820180030800**
Demandante:	**Aglaya Tequendama Ltda.**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 21 de enero de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentado por la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 381 a 384 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 8 de febrero al 7 de mayo de 2019. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** contestó la demanda el 28 de marzo de 2019, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA**.**

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN DARÍO MOYA CARRILLO** identificado con la C.C. No. 79.352.274 y T.P. No. 96.045 del C.S. de la J., como apoderado de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820180030800**
Demandante:	**Aglaya Tequendama Ltda.**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto:	**Rechaza reposición – Concede apelación**

Con auto del 2 de julio de 2019, se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373 y 9374 del 28 de noviembre de 2017, y sus confirmatorias Nos. 7099, 7098, 7097 y 7100 del 6 de marzo de 2018, por medio de las cuales se declaró la nulidad absoluta de algunas cláusulas de los contratos de arrendamiento Nos. A-029/1999, A-027-2001, A-064/1998 y A-016/2005 y se declaró su terminación, celebrados entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.,** providencia notificada mediante anotación en el estado del 3 de julio de 2019.

A través de memorial del 5 de julio de 2019, el apoderado de la Entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, dispone para el recurso de apelación contra autos:

> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> (...)
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió la medida cautelar solicitada, toda vez que el mismo es susceptible del recurso de apelación. Por tanto, se concederá este último en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada contra el auto del 2 de julio de 2019, que decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación debidamente interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada contra el auto del 2 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Por secretaria, expídase copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, así como de la totalidad de este cuaderno, para lo cual el apoderado apelante dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá acreditar el pago de las expensas que resulten necesarias, so pena de tener por desistido el mismo. Cumplido lo anterior, dar tramite al recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180032500**
Demandante:	**Cristhian Camilo Ramírez Méndez y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Cristhian Camilo Ramírez Méndez el 7 de octubre de 2016, cuando se presentaron unos disturbios en las instalaciones de la Universidad.

Con auto del 6 de mayo de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las Entidades demandadas el 22 de mayo de 2019, por lo que los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrieron del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019.

La **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** contestó la demanda el 1° de agosto de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS S.A.,** con base en la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 000704469329.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000704469329, figura como tomador y asegurado la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, y su vigencia se establece desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 7 de octubre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** respecto de **QBE SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** frente a **QBE SEGUROS S.A.** la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000704469329.

SEGUNDO: CITAR a **QBE SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, a quien se les correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificado de Existencia y Representación Legal de **QBE SEGUROS S.A.,** de conformidad con el numeral 4° del artículo 166 del CPACA. El incumplimiento de esta orden dará lugar a imponer la multa mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180036O-00**
Demandante:	**Flor Alejandra Torres López y otros**
Demandado:	**Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo del accidente de tránsito acaecido el 7 de diciembre de 2016 que originó el deceso del señor César Stiven González Torres (q.e.p.d.), cuando se desplazaba por la Avenida Carrera 30 No. 27ª – 87 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Con auto del 8 de abril de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a la Entidad demandada el 22 de mayo de 2019, por lo que los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrieron del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019.

La Entidad demandada contestó la demanda el 15 de julio de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS S.A.** (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**), en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**)

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y su vigencia se establece desde el 18 de octubre de 2016 al 9 de marzo de 2018. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 7 de diciembre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

En la misma, se estipula el coaseguro pactado en participación de **QBE SEGUROS S.A.** en un 45 %, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en un 15% y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** en un 40 %.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** respecto de **QBE SEGUROS S.A.** (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**), en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**), es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** frente a **QBE SEGUROS S.A.** (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**), en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**), en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, en modalidad de coaseguro.

SEGUNDO: CITAR a **QBE SEGUROS S.A.** (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**), en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**), en calidad de llamadas en garantía al presente proceso, a quienes se les correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: Las llamadas en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: La apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a las llamadas en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA YELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190002-00**
Demandante:	**Duván Jesús Pertuz Recio y otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Admite reforma de la demanda**

Mediante auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO** y **LUZ STEFANY PERTUZ RECIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Con escrito presentado el 26 de marzo de 2019, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pruebas, anexando un dictamen pericial.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

> "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a la parte demandada el 9 de abril de 2019, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron

del 10 de abril al 8 de julio de 2019. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 9 al 22 de julio del mismo año.

Así las cosas, en vista de que el escrito de la reforma de la demanda se presentó el 26 de marzo de 2019, es decir dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de aquella reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **DUVÁN JESÚS PERTUZ RECIO, DIANA CAROLINA PERTUZ RECIO** y **LUZ STEFANY PERTUZ RECIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la representante del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARÍN SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190014500**
Demandante:	**Mónica Anyiber Peña Roa y otro**
Demandado:	**Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros**
Asunto:	**Admite demanda**

Por auto del 5 de agosto de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 5 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MÓNICA ANYIBER PEÑA ROA** y **ELKIN EDUARDO PEÑA ROA** en contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ** y la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **MÓNICA ANYIBER PEÑA ROA** y **ELKIN EDUARDO PEÑA ROA** en

contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ** y la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** al Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,** al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** al alcalde del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ** y al Representante Legal de la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ENRIQUE MACHADO** identificada con C.C. No. 80.723.365 y T.P. No. 239.858 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VELLY VILLAMARIN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190024 7-00**
Demandante:	**Eiber Johan Cerpa Mazo y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **EIBER JOHAN CERPA MAZO, LUZ MARINA MAZO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MILTON BONOLIS MAZO, DAIRO ALEXANDER MAZO** e **ISABEL CRISTINA LUJÁN MAZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EIBER JOHAN CERPA MAZO, LUZ MARINA MAZO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MILTON BONOLIS MAZO, DAIRO ALEXANDER MAZO** e **ISABEL CRISTINA LUJÁN MAZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO,** identificado con C.C. No. 89.003.254 y T.P. No. 127.266 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al **Dr. EISENHOWER GALLEGO SOTELO,** identificado con C.C. No. 18.419.524 y T.P. No. 150297 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgado obrantes a folio 7 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA